

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "SONDAJES GEOTÉCNICOS CORRALES".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  042 / P

COPIAPÓ, 02 ABR 2019

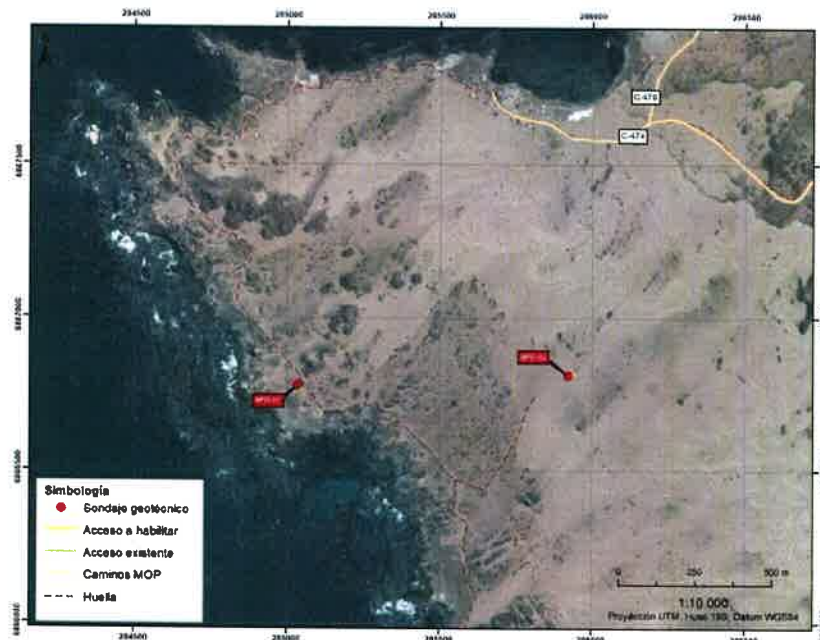
VISTOS:

1. La carta G19-134, de fecha 22 de marzo de 2019, cargada a la plataforma de e-pertinencias con misma fecha ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual la señora Sandra Moreira y el señor Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA., (en adelante "el Proponente"), consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sondajes Geotécnicos Corrales**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante del SEA Atacama; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de marzo de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Sondajes Geotécnicos Corrales**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- La ejecución de un programa de dos sondajes geotécnicos para proveer información al diseño de ingeniería de obras civiles, que se están proyectando en el sector de Corrales, Comuna de Huasco. Específicamente, se requiere conocer las condiciones del suelo para el diseño de fundaciones de una futura planta desaladora.
- Los sondajes se perforarán de forma vertical mediante el método diamantina, diámetro HQ3. La profundidad de cada uno será de 20 m.
- El desarrollo de este proyecto considera la habilitación de dos plataformas, con una superficie de 20 x 20 m, como máximo, y la mejora eventual de las vías existentes, sin emplear maquinaria pesada en la eventual mejora de accesos.
- El programa de este sondaje tendrá una duración estimada de 30 días, entre los meses de mayo y junio de 2019.
- La dotación de personal será de 5 trabajadores en fase de construcción y 10 trabajadores para la fase de operación, en promedio.
- Abarca una superficie de 0,09 ha desglosadas en 0,08 ha debido a 2 plataformas de 20 m x 20 m y 0,01 ha correspondiente a un tramo de camino de 4m de ancho.
- El sector donde se realizarán las actividades de sondaje es un área rural, en las cercanías del mar, a unos 65 km al oeste de la ciudad de Vallenar y unos 20 km al norte de la localidad de Huasco. La distribución de los sondajes se muestra en la siguiente imagen:



- Cada sondaje está referenciado en coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 que se presentan en la siguiente tabla:

Identificador	Coordenadas UTM WGS84 Huso 19S	
	Norte (m)	Este (m)
SPD-01	6.866.778	285.034
SPD-02	6.866.813	285.922

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Sondajes Geotécnicos Corrales**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industria de áridos, turba o greda.*

i.2. *Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”

4. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Sondajes Geotécnicos Corrales” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de la siguiente consideración:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, debido a que corresponden a 2 sondajes geotécnicos, con una

profundidad del orden de 20 m, con el fin de reconocer la profundidad del basamento rocoso, así como las características de resistencia y permeabilidad del sustrato, necesarios para el estudio de diseño de ingeniería de obras civiles en el lugar.

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Sondajes Geotécnicos Corrales” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Sandra Moreira y el señor Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese al Proponente y archívese

VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

JG/SGP

Distribución:

- Señora Sandra Moreira y señor Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA., Av. Apoquindo N°4501, oficina 703, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, PERTI-2019-883